

DECRETO No. 50

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COLIMA, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

1. El 07 de febrero de 2019, el Diputado Vladimir Parra Barragán integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la actual LIX Legislatura, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Decreto por la que se propone crear el órgano desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima.
2. Con base en lo dispuesto por los artículos 48, 53 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0290/2019, del 07 de febrero de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto descrita en el punto anterior del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Justicia, Gobernación y Poderes y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante.
3. Los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocaron a las y los integrantes de las Comisiones de Justicia, Gobernación y Poderes y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, a reunión de trabajo a celebrarse a las 11:00 horas del lunes 25 de febrero de 2019, en la Sala Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizó la Iniciativa descrita en el punto 1 de este apartado de Antecedentes.
4. Es por ello que los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La Iniciativa de Decreto presentada por el Diputado Vladimir Parra Barragán del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la actual LIX Legislatura, por la que se propone crear el órgano desconcentrado denominado Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

El 17 de noviembre del año 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual inició su vigencia el 16 de enero del año 2018.

Esta normativa es reglamentaria de la Constitución Federal en materia de desaparición forzada de personas y la competencia para que el Congreso de la Unión conociera de este reclamo social se incorporó en reforma efectuada al inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73, de la Ley Fundamental de nuestro país, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

Es del conocimiento de los aquí presentes, que esta Reforma Constitucional no podría entenderse sin la concurrencia de los Congresos Locales y el de Colima no fue la excepción, ya que mediante decreto 501 de fecha 20 de mayo del año 2015, esta Asamblea indicó en la Quincuagésima Séptima Legislatura al deliberar sobre la pertinencia de aquella, lo que cito a continuación de manera textual:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada de personas pueden tenerse: la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a garantías judiciales y protección judicial.

Hemos de mencionar que lamentablemente la desaparición forzada de personas y la tortura es una práctica que en nuestro país se ha venido presentando y es necesario emprender acciones determinantes para erradicarla y generar mayores condiciones de seguridad para la población.

En consecuencia, manifestamos nuestro rechazo total a cualquier acción del Estado, ya sea directa o a través de terceros para afectar la esfera jurídica de la población; siendo que una de las principales obligaciones de cualquier Estado es velar por la seguridad de su población, nunca actuar en contra de ésta o lesionando sus derechos de una manera arbitraria y fuera de lo que la Ley le dispone.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen, con el objeto de manifestar nuestro respaldo a la reforma a la Constitución Federal que se nos remite por la Cámara de Diputados, para que el Congreso de la Unión pueda expedir Leyes en materia de desaparición forzada de personas y de tortura; legislación que a su vez ha de permitir la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el objeto de contar con información más accesible que permita la búsqueda, localización e identificación de las personas que se encuentren en la hipótesis que se legisla."

A su vez, en el dictamen que planteó la Cámara de Diputados con motivo de la reforma Constitucional, indicó que no debe olvidarse el caso de Rosendo Radilla Pacheco, emblemático en la lucha contra la desaparición forzada de personas y significativo precedente de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hacia al Estado Mexicano, ya que "[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación". Lamentablemente, la comisión y denuncia de dicho delito no es exclusiva del pasado, pues en la actualidad se han recrudecido los casos de desapariciones forzadas o involuntarias, pero ahora revistiendo nuevas formas y fines.

Para ilustrar dicha situación, así lo estableció el Congreso Federal en el año 2015, pues tan sólo en el año 2010 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió 124 quejas relacionadas con presuntas desapariciones forzadas en México; la cifra, la segunda más alta de los gobiernos panistas -en 2001, hubo 137 quejas- se incrementó en 288 por ciento respecto de 2007, el primer año de gobierno de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y cuando los informes de la Comisión registraron 4312. Las 283 quejas por presuntas desapariciones forzadas, que de 2007 a 2010 reportó la CNDH, contrastan con el cálculo de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Fedefam), según el cual han desaparecido, al menos, 3 mil personas por razones políticas, trata de personas y "guerra" contra el narcotráfico en el actual gobierno.

Por ello, al expedirse la Ley General que da pauta a la presente Iniciativa, el 27 de abril de 2017, el Senado de la República, dió cuenta al pueblo de México de la creación de esa trascendental normativa, señalando:

- Que establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a efecto de generar certeza en el establecimiento de bases penales que impulsen un andamiaje en materia de tipos penales, que permita el combate de la desaparición forzada de personas.*
- Se crea el Sistema Nacional de Búsqueda de personas, cuyo objetivo es diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre autoridades de todos los órdenes de gobierno, para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas.*
- Crea la Comisión Nacional de Búsqueda, a quien se mandata la ejecución y seguimiento de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.*
- Crea un Consejo Ciudadano, como órgano de consulta del Sistema Nacional, cuyo objetivo fundamental es el involucramiento de la sociedad civil de las víctimas en el seguimiento de las actividades que desarrollará el Sistema.*
- La Comisión Nacional de Búsqueda contará con grupos de búsqueda, los cuales deberán ser integrados por servidores públicos especializados en la materia, los cuales podrán auxiliarse por expertos y cuerpos policiales especializados.*
- Una de las características fundamentales de la legislación es la investigación de los delitos a través de una Fiscalía Especializada, adscrita a la entonces Procuraduría General de la República y a las procuradurías locales, a fin de tener autoridades especializadas.*
- También se establece el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.*
- La Ley describe y emplea los protocolos necesarios, que incluyen las directrices de actuación en los procesos de búsqueda, atendiendo a las causas y circunstancias en que ocurrieron las conductas y formas de los reportes, las denuncias de la desaparición, así como los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial.*
- Incluye un mecanismo de apoyo en el exterior, el cual representará un conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño a personas migrantes o sus familias.*

A su vez, en el diverso dictamen de la Ley General en comento y de fecha 12 de octubre de 2017, las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, indicaron que la necesidad de expedirla atiende a un grave y sentido problema existente en nuestro país y frente al cual el Congreso de la Unión no puede ser omiso, ya que después de un período de invisibilización del problema, en febrero de 2013 el Gobierno Federal dió a conocer una cifra sobre personas que habían desaparecido entre el 1 de diciembre de 2006 al 20 de noviembre de 2012, lo

cual fue una clara muestra del reconocimiento del interés gubernamental para atender la problemática de desapariciones que azota al país, así como de las demandas de los colectivos que han sido encabezados, principalmente por los familiares de las personas desaparecidas. En dicho dictamen se indicó que dos de las acciones inherentes al tema de la desaparición de personas instrumentadas por el ejecutivo, lo fue en el año 2013, a través de la creación de la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de la República, así como también un convenio de colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja para salvaguardar la integridad de las personas y garantizar el acceso a la justicia.

Este iniciador no puede dejar pasar por alto que la motivación internacional de darle la importancia a la desaparición de personas se derivó igualmente del primer antecedente dictado en contra del Estado Mexicano, al abordarse por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso de Rosendo Radilla Pacheco, cuya sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, indica en la parte conducente, lo siguiente:

"180. Adicionalmente, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. De manera particular, la Corte ha establecido el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia en casos de desaparición forzada de personas. En tal sentido, ha confirmado la existencia de un "derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos". Además, correlativamente, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados. Así, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

197. Como se señaló anteriormente, toda autoridad estatal o funcionario público que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debe denunciarlo inmediatamente (supra párr. 143). En casos de desaparición forzada de personas, la denuncia formal de los hechos no descansa exclusivamente en los familiares de las víctimas, sobre todo cuando es el propio aparato gubernamental el que lo obstaculiza. En el presente caso, es claro que fueron familiares del señor Radilla Pacheco quienes inicialmente, por sus propios medios, realizaron diversas acciones encaminadas a su búsqueda, a pesar de las dificultades propias del contexto político imperante..."

Tampoco se obvia por este iniciador señalar que mediante sentencia del amparo en revisión 203/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, fue analizado el proceso penal incoado a los presuntos responsables de la desaparición de cuarenta y tres estudiantes de Ayotzinapa, señalando que con la comisión de ese antijurídico no solamente se afecta la seguridad pública, sino probablemente, también la integridad física de los estudiantes. E identificó en fechas recientes en consonancia con lo dictado por la Corte Interamericana, que los familiares de los normalistas desaparecidos, también se constituyen como víctimas, y en consecuencia, parte en el juicio penal. Determinación del Poder Judicial de la Federación que indica, que el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la verdad exige que la víctima u ofendido del delito sea llamada y escuchada en relación con otros aspectos del proceso penal, como sería la acreditación del delito, la atribución de responsabilidad y la individualización de las sanciones, como también que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. ¡NOS SIGUEN FALTANDO 43 CUARENTA Y TRES!

Es el caso que actualmente y no obstante que aquella legislación federal aborda un tema de impacto social y de trascendencia para el país, el Estado de Colima ha sido señalado de omiso, al no prever en el tiempo la creación de la Comisión Estatal de Búsquedas de Personas Desaparecidas, esto porque la disposición Cuarta Transitoria de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, señala que las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a su entrada en vigor, es decir, desde el primer trimestre del año 2018 debía estar operando un órgano desconcentrado de la Administración Pública Local y Dependiente de la Secretaría General de Gobierno que en símil esquema de atribuciones y competencias del Federal, tenga en su arquitectura jurídica la posibilidad de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y sobre todo con la labor fundamental que deberá ejercer la Fiscalía Especializada en la materia, de la cual también se adolece en el plano Local, ya que tampoco se contempla la misma en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Esta situación la ha puesto en contexto nacional el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, quien a través del Plan de Implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, ha hecho un respetuoso y atento exhorto a las entidades federativas y a los Congresos Locales para que se dé la pauta de la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas y se efectúe el nombramiento de la persona titular.

Es por lo antes expuesto, que atendiendo a la Facultad Constitucional que me asiste como legislador de esta Quincuagésima Novena Legislatura, vengo a presentar formal Iniciativa para la creación del Órgano desconcentrado que se denominará Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, el cual se debe adscribir a la Secretaría General de Gobierno perteneciente al Ejecutivo Local a efecto de armonizar el esquema federal bajo el cual ha sido creada la Ley que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, además de los delitos vinculados que establece esta Ley.

La propuesta que me ocupa dispone de:

- 1. Un sustento Constitucional, puesto que ha sido expedida la Ley General que reglamenta el contenido del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. Un sustento de Legalidad, debido a que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, impone una obligación al día de hoy carente de cumplimiento, lo que hace posible que desde el seno de la Legislatura se genere el primero de los pasos necesarios para poner en marcha la creación del ente desconcentrado, proceso en el cual invariablemente se le dará entera participación al Ejecutivo del Estado, debido a la naturaleza propia de sus funciones.*

No podemos obviar que el trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues las Comisiones analizan la Iniciativa de Ley y formulan una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la Iniciativa partiendo del dictamen para tomar la decisión que en derecho corresponda, lo cual cumple una función legitimadora de la Ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran.

- 3. Un sustento de Constitucionalidad también, porque existe un binomio jurídico entre la exigencia de crear la Comisión de Búsqueda de Personas en el Estado de Colima y el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición; sustento que se deriva de la potestad con que cuenta el Congreso del Estado de Colima para legislar sobre todos los ramos de la administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal, lo que se deriva de la fracción II, del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.*
- 4. Una exigencia de la sociedad, porque inclusive en días recientes se ha dado cuenta a la Ciudadanía del hallazgo de fosas clandestinas en diversos Municipios de la Entidad, en donde surge la invariable necesidad de ser parte del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y para ello la legislación de las Entidades Federativas deberá prever los mecanismos para incorporar a su sistema jurídico los modelos a que se refiere la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas.*
- 5. Por ello, se propone a esta Asamblea y bajo los lineamientos puntualizados desde la Federación la creación del órgano desconcentrado de la Administración Pública Local y adscrito a la Secretaría General de Gobierno que deberá denominarse Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima.*

II.- Leída y analizada la Iniciativa de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 48, 53 y 60, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones son competentes para conocer de la Iniciativa que pretende crear un órgano desconcentrado en materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

SEGUNDO.- Estas Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Iniciativa que nos ocupa, coinciden en esencia en el contenido de la propuesta, porque como bien se señala por el iniciador se propone garantizar el derecho a la libertad, la integridad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a garantías judiciales y protección judicial.

Es importante señalar, que con la Iniciativa en comento, se pretende garantizar los derechos humanos más sensibles para población mexicana y que a pesar de que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido posible su protección en todas sus formas y modalidades, puesto que aún existe un grado de impunidad importante en algunas instituciones públicas, cuando de Personas Desaparecidas y No Localizadas se trata, además, de la carencia de instituciones e instrumentos necesarios para la consecución de los fines que en las Leyes se plasman.

En este orden de ideas, con la Iniciativa planteada, no sólo se recoge un reclamo legal del H. Congreso de la Unión, sino que también se atiende un reclamo social que exige la investigación por parte de las autoridades competentes y la

localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, hecho que por demás es lamentable y ha incrementado en el Estado de Colima en los últimos años.

Con la aprobación que se propone de la Iniciativa que se estudia, se busca la reparación de las violaciones a los derechos humanos tanto de las Personas Desaparecidas y No Localizadas, como a sus propios familiares, que se pueden constituir en víctimas de delitos, como el de desaparición forzada, entre otros.

Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras, consideran un acierto la propuesta de la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, no sólo por atender lo mandado por una Ley General de la materia, sino porque tanto las funciones como la estructura que se propone para tal fin, resultan adecuadas para la realidad política, cultural, económica y social de la Entidad, lo que sin duda garantiza la operatividad, funcionalidad y, consecuentemente, los resultados positivos que se persiguen con las atribuciones que se le confieren.

TERCERO.- En este orden de ideas, las Comisiones dictaminadoras consideran oportuno describir con mayor precisión el contenido de la Iniciativa que se analiza:

En primer término, se determina la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, como un órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría General de Gobierno del Ejecutivo Estatal, estableciéndose que ésta tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Colima.

La citada Comisión Estatal estará a cargo de un titular, mismo que será nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno, el cual, será elegido previa consulta a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Para ocupar tan importante cargo se requiere, la persona propuesta deberá contar con la Ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público, contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y no haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, además de contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

Entre las principales atribuciones de la Comisión de Búsqueda de Personas en comento, se encuentran las siguientes:

1. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas.
2. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un Municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General de la materia, u otras situaciones que así lo ameriten.
3. Mantener comunicación con la Fiscalía General del Estado, con la Fiscalía Especializada en materia de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.
4. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y de su Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de ella misma.
5. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal.
6. Formular solicitudes de acciones de búsqueda y colaborar con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas.
7. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro.
8. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado.

Para su funcionamiento y el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas contará con un Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en la que se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformado por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda; un Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información y una Área de seguimiento, atención Ciudadana y vinculación con organizaciones público privada, así como la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, una Comisión de esta envergadura no puede concebirse sin un órgano consultivo que lo auxilie mediante recomendaciones, propuestas y opiniones, mismas que deban ser consideradas para la toma de decisiones, por lo que este sentido, es que se propone la creación del Consejo Estatal Ciudadano en la materia.

Es importante señalar, que las decisiones que concluya el Consejo Estatal Ciudadano como órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sean públicas, cuidando en todo momento la protección de datos personales, porque este acto de transparencia, será precisamente una cualidad que contribuya a generar confianza, de manera muy especial, entre quienes serán los destinatarios de sus aportaciones en la Comisión de Búsqueda de Personas.

La integración de este órgano de consulta parte de una Ciudadanización de las acciones, decisiones y políticas públicas, encaminadas a generar mayor confianza en la población, a evitar burocratismo, a generar una verdadera participación Ciudadana en los asuntos públicos y que a su vez, pueda dar seguimiento a las actividades más sustanciales que emprenda la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado.

Para lograr esta integración Ciudadana del Consejo Estatal en mención, se propone que su conformación por dos familiares que representen a los familiares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General de la materia, procurándose que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, así como dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Ahora bien, de igual forma se propone que sea el Congreso del Estado, quien lleve a cabo los nombramientos de los integrantes del citado Consejo Estatal, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y en calidad honorífica, además de que no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Para efectos del cumplimiento de todo lo anterior, se establecen diversos plazos que permitan darle viabilidad al objetivo de la Iniciativa que se estudia, como es lo relativo a las diversas convocatorias que deberán realizarse para integrar los órganos previstos en la Iniciativa, así como los plazos para crear los reglamentos y demás instrumentos de funcionamiento de los mismos y los requerimientos financieros respectivos.

CUARTO.- Las Comisiones que dictaminan, coinciden en la necesidad de la aprobación de la Iniciativa analizada en el Considerando anterior, sin embargo, para enriquecer la misma, resultó necesario celebrar diversas reuniones con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría General de Gobierno, a cuya adscripción de esta última corresponderá la Comisión de Búsqueda de Personas, puesto que de la coordinación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se desprenden mejores prácticas parlamentarias que traen como consecuencia la aprobación y aplicación de mejores Leyes y decretos con sentido social, con una real aplicabilidad y una operatividad que permite la consumación de los objetivos que se plasman en los instrumentos legales.

Cabe destacar que las tres reuniones celebradas, con la Secretaría General de Gobierno, permitieron clarificar para ambos poderes los objetivos de la Iniciativa que se estudia, así como la forma en que operará la Comisión de Búsqueda de Personas, lo que sin duda permitió incluir en el análisis a la Secretaría de Planeación y Finanzas para establecer la viabilidad financiera de la propuesta, concluyéndose que existen las condiciones para la puesta en marcha de todo lo previsto en la Iniciativa de Decreto que se analiza.

QUINTO.- De las reuniones antes descritas, resultaron observaciones por parte de la Secretaría General de Gobierno a la Iniciativa puesta a Consideración, mismas que se recogieron casi en su totalidad y que enriquecen el trabajo legislativo para dar paso a una propuesta de Ley que rendirá mayores frutos a la Ciudadanía, particularmente a los familiares y víctimas de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Una vez que se recibieron las observaciones al proyecto presentado, las Comisiones que dictaminan procedieron a su análisis, concluyendo que se respetó la esencia de la propuesta del iniciador y que se procuró la viabilidad operativa y financiera de la misma; razón por la cual se describen las aportaciones de la Secretaría General de Gobierno:

1. En primer término, debe precisarse que el documento que se propone expedir por medio de este instrumento, es una Ley y no un Decreto, ello, en virtud de la naturaleza de los órganos que regula, además de que con dicho carácter normativo se posibilita con mayor facilidad la obtención de recursos federales para el cumplimiento de los fines de este mismo.
2. Describe los objetivos que se buscan con la presente Ley, determinándolos en el artículo 1º de la misma.
3. Incluye algunos términos en el glosario con el fin de entender de mejor manera la Ley que se propone, mismos que fueron tomados de la Ley General de la materia y algunos de la vida institucional del estado y que son: Comisionado, Colectivos, Fiscalía, Persona Desaparecida, Persona No Localizada, Sistema Nacional y Víctimas.

4. Se establece el nombre con el que se le conocerá a la persona que estará al frente de la citada Comisión Estatal, para denominarla Comisionado(a) Estatal de Búsqueda de Personas del Estado, además de precisar que será el Gobernador del estado quien podrá nombrar y remover libremente a los integrantes de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado.
5. Asimismo, se incluye a la Fiscalía General del Estado, para que también coadyuve con las funciones de la Comisión Estatal en comento y a ésta se establece una atribución general, así como a las tres áreas de coordinación con que contará y al Consejo Estatal, que se refiere a aquellas que sean necesarias para cumplir sus objetivos, aquellas conferidas en la Ley General de la materia y los ordenamientos que resulten aplicables.
6. De igual manera, se propuso la inclusión de cuatro artículos nominales para establecer entre otros aspectos, los siguientes:
 - a) Que la Comisión Estatal podrá contar con el área administrativa y unidades de apoyo, transitorias o permanentes cualquiera que sea su denominación y que sea necesaria para cumplir sus objetivos, definiéndose sus atribuciones en el Reglamento que para tal efecto expida la Comisión Estatal.
 - b) Que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado dentro del ámbito de su competencia deberán de proporcionar la información y auxilio técnico necesario a la Comisión Estatal cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.
 - c) Que los servidores públicos de confianza, que se desempeñen en la Comisión Estatal no podrán desempeñar empleo, cargo, comisión o trabajo particular que constituya conflicto de intereses en relación con su función pública.
 - d) Que las relaciones laborales entre la Comisión Estatal y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.
 - e) Que será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General de la materia, el Reglamento que en su oportunidad emita la Comisión Estatal y demás disposiciones aplicables. En todo caso la responsabilidad administrativa se sujetará a los mecanismos y lineamientos que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los ordenamientos locales que resulten aplicables.
7. En cuanto a la integración del Consejo Estatal como órgano consultivo, se estableció que el Congreso del Estado verificará que en la designación de los especialistas y de los representantes de la sociedad civil, se trate de personas honorables, profesionistas y que igualmente no hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso o que hubiesen sido inhabilitados como servidores públicos.
8. Se tuvo a bien precisar, que será la Secretaría de Planeación y Finanzas la instancia que proveerá al Consejo Estatal de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo a su carga presupuestal.
9. Por su parte, en las disposiciones transitorias se precisó, además de lo que ya establecía la Iniciativa respectiva, lo siguiente:
 - a) Que las erogaciones que se generen para la operación de la Comisión y el Consejo Estatal, se cubrirán con los recursos que apruebe el Congreso del Estado de Colima, previa solicitud y análisis que se genere por parte de la dependencia del Ejecutivo Local y para la ampliación en su caso del presupuesto de Egresos al ejercicio fiscal correspondiente, lo cual deberá realizarse a partir de los 15 días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.
 - b) Que será la Secretaría de Planeación y Finanzas y no la Secretaría General de Gobierno, las que deberá de realizar las acciones legales y ajustes presupuestales que sean necesarios para asignar los recursos que requiera la Comisión Estatal.
 - c) Que en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Colima, emitirá la convocatoria correspondiente para la designación y nombramiento de los Consejeros Estatales.
 - d) Que la Comisión Estatal deberá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley le confiere, las que se desprenden de la Ley General y demás ordenamientos que resulten aplicables.
 - e) Que la Comisión Estatal, en un plazo de sesenta días posteriores a que entre en funcionamiento deberá de proponer al titular del Ejecutivo Local el Reglamento de esta Ley, el cual deberá publicarse en un término improrrogable de treinta días posteriores al primer término.
 - f) Que la Fiscalía General del Estado continuará investigando los casos relacionados con la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que tenga radicados hasta antes del nombramiento del titular de la Comisión; una vez que éste sea designado, ambas instancias deberán coordinarse en los casos en los que así se requiera y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas en el ámbito de sus respectivas competencias.

- g) En tanto se conforme y entre en funciones la Comisión Estatal, la Unidad de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas dará la asesoría necesaria a las víctimas y ofendidos, así mismo en tanto la Comisión Estatal carezca de peritos forenses la Fiscalía General del Estado seguirá apoyando con la prestación de ese servicio y los que se requieran para el óptimo funcionamiento de aquella.
- h) Las y los servidores públicos que integren la Comisión deberán estar certificados en términos de lo dispuesto en la Ley General de la materia, dentro del año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Las propuestas que estas Comisiones dictaminadoras han descrito en retrolíneas, se atienden en términos del artículo 130, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para finalmente dictaminar un proyecto de Ley que se compone de 19 artículos nominales los primeros divididos en 6 capítulos denominados: Disposiciones Generales, De las Atribuciones de la Comisión Estatal, De la Organización de la Comisión Estatal, Del Régimen Laboral, De las Responsabilidades y Del Consejo Estatal Ciudadano, así como 11 disposiciones transitorias.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

D E C R E T O No. 50

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COLIMA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento jurídico es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado de Colima y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, que será un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Ejecutivo del Estado;
- II. Establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, como órgano de consulta en materia de búsqueda de personas;
- III. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y el esclarecimiento de los hechos de la materia;
- IV. Establecer sobre la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima;
- V. Implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la búsqueda y localización de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, a proporcionar ayuda, asistencia a los familiares de las víctimas; y
- VI. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

Artículo 2º. La Comisión Estatal tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Colima.

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Comisión Estatal:** La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, órgano administrativo desconcentrado del Poder Ejecutivo Local y adscrito a la Secretaría General de Gobierno;
- II. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. **Comisionado:** Al Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Colima;
- IV. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas;
- V. **Colectivos:** El grupo de familiares de Personas Desaparecidas que contribuyen a la búsqueda de personas, y a la interlocución con autoridades para dar seguimiento a casos concretos de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Un colectivo puede formar parte de una red o conglomerado de colectivos, y no es necesaria su formalización ante Notario Público;
- VI. **Fiscalía Especializada:** Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, cuyo objeto es la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares;
- VII. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Colima;

- VIII. Instituciones de Seguridad Pública:** Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;
- IX. Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- X. Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- XI. Persona No Localizada:** La persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- XII. Registro Nacional:** Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XIII. Registro Estatal:** Información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas del Estado de que forma parte del Registro Nacional;
- XIV. Secretaría General:** La Secretaría General de Gobierno;
- XV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y
- XVI. Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

Artículo 4º. La Comisión Estatal estará a cargo de una persona titular denominada Comisionado(a) Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Colima, nombrada y removida por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los integrantes de la Comisión Estatal.

La Secretaría General, para el nombramiento de la persona titular, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría General deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 5º. Para ser Titular de la Comisión Estatal, se requiere:

- I. Ser Ciudadana o Ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Capítulo II

De las Atribuciones de la Comisión Estatal

Artículo 6º. La Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Búsqueda de otras entidades federativas;
- II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;
- III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;

- IV.** Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un Municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;
- V.** Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada, la Fiscalía y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;
- VI.** Informar sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;
- VII.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, de asistencia, de transferencia de recursos, de colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de su objeto;
- VIII.** Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;
- IX.** Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- X.** Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía, Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XI.** Colaborar con la Fiscalía Especializada, la Fiscalía y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- XII.** Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas Personas Desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XIII.** Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada o a la Fiscalía;
- XIV.** Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada o ante la Fiscalía, para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XV.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las Leyes de la materia;
- XVI.** Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVII.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XVIII.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIX.** Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XX.** Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- XXI.** Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- XXII.** Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XXIII.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XXIV.** Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- XXV.** Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y

XXVI. Las demás que sean necesarias para cumplir sus objetivos, aquellas conferidas en la Ley General y los ordenamientos que resulten aplicables.

Capítulo III De la Organización de la Comisión Estatal

Artículo 7º. La Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, contará con las siguientes áreas:

- I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda en donde se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformado por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;
- III. Área de seguimiento, atención Ciudadana y vinculación con organizaciones público privada; y
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8º. La persona Titular de la Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión Estatal y celebrar los convenios o instrumentos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales competentes;
- II. Constituirse como integrante del Sistema Nacional;
- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;
- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada y la Estatal, competentes en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir sus funciones y responsabilidades, aquellas conferidas en la Ley General y los ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 9º. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la Búsqueda y Localización de Personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, Fiscalía, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada, Fiscalía y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Estatal;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- VI. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un Municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;
- VII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- VIII. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia; y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir sus funciones y responsabilidades, aquellas conferidas en la Ley General y los ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 10. El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

- III. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir sus funciones y responsabilidades, aquellas conferidas en la Ley General y ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 11. El Área de seguimiento, atención Ciudadana y vinculación con organizaciones público-privada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las Leyes de la materia;
- II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal;
- VI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- VII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada y a la Fiscalía;
- VIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada o ante la Fiscalía, para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- IX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley en la materia;
- X. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que sean necesarias para cumplir sus funciones y responsabilidades, aquellas conferidas en la Ley General y ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 12. La Comisión Estatal podrá contar con el Área Administrativa y unidades de apoyo, transitorias o permanentes cualquiera que sea su denominación y que sea necesaria para cumplir sus objetivos, definiéndose sus atribuciones en el Reglamento que para tal efecto expida la Comisión Estatal.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado dentro del ámbito de su competencia deberán de proporcionar la información y auxilio técnico necesario a la Comisión Estatal cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 13. Los servidores públicos de confianza, que se desempeñen en la Comisión Estatal no podrán desempeñar empleo, cargo, comisión o trabajo particular que constituya conflicto de intereses en relación con su función pública.

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 14. Las relaciones laborales entre la Comisión Estatal y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Capítulo V De las Responsabilidades

Artículo 15. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la Ley General, esta Ley, el Reglamento que en su oportunidad emita la Comisión Estatal y demás disposiciones aplicables. Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad competente para la investigación y persecución del mismo.

En todo caso la responsabilidad administrativa se sujetará a los mecanismos y lineamientos que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los ordenamientos locales que resulten aplicables.

Capítulo VI Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 16. El Consejo Estatal, es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 17. El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

- I. Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley Estatal y General. El Congreso del Estado verificará que en la designación de los especialistas y de los representantes de la sociedad civil, se trate de personas honorables, profesionistas y que igualmente no hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso o que hubiesen sido inhabilitados como servidores públicos.

La duración de su encargo será de tres años, sin posibilidad de reelección inmediata, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 18. Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño, los cargos serán honoríficos.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. Y en el caso de la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones y fundamentos para ello.

La Secretaría de Planeación y Finanzas proveerá al Consejo Estatal los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo a su carga presupuestal.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- II. Proponer a la Comisión Estatal y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VII. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal; y
- VIII. Las demás que señale la Ley General para cumplir sus funciones y responsabilidades, sus reglas de funcionamiento y los ordenamientos que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Segundo. En un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría General de Gobierno emitirá la convocatoria correspondiente para la designación de la persona Titular de la Comisión Estatal.

Tercero. Las erogaciones que se generen para la operación de la Comisión y el Consejo Estatal se cubrirán con los recursos que apruebe el Congreso del Estado de Colima, previa solicitud y análisis que se genere por parte de la dependencia del Ejecutivo Local y para la ampliación, en su caso, del Presupuesto de Egresos al ejercicio fiscal correspondiente, lo cual deberá realizarse a partir de los 15 días siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

Cuarto. La Secretaría de Planeación y Finanzas, deberá de realizar las acciones legales y ajustes presupuestales que sean necesarios para asignar los recursos que requiera la Comisión Estatal para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sujetándose a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Quinto. En un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Colima emitirá la convocatoria correspondiente para la designación y nombramiento de los Consejeros Estatales.

Sexto. El Consejo Estatal deberá estar conformado dentro de los treinta días posteriores a que se realice la convocatoria y, en un término igual a su conformación, deberá emitir sus Reglas de Funcionamiento.

Séptimo. La Comisión Estatal deberá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que esta Ley le confiere, las que se desprenden de la Ley General y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Octavo. La Comisión Estatal, en un plazo de sesenta días posteriores a que entre en funcionamiento, deberá proponer al titular del Ejecutivo Local el Reglamento de esta Ley, el cual deberá publicarse en un término improrrogable de treinta días posteriores al primer término.

Noveno. La Fiscalía continuará investigando los casos relacionados con la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas que tenga radicados hasta antes del nombramiento del titular de la Comisión; una vez que éste sea designado, ambas instancias deberán coordinarse en los casos en los que así se requiera y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Décimo. En tanto se conforme y entre en funciones la Comisión Estatal, la Unidad de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas dará la asesoría necesaria a las víctimas y ofendidos, así mismo en tanto la Comisión Estatal carezca de peritos forenses la Fiscalía seguirá apoyando con la prestación de ese servicio y los que se requieran para el óptimo funcionamiento de aquella.

Undécimo. Las y los servidores públicos que integren la Comisión deberán estar certificados en términos de lo dispuesto en la Ley General, dentro del año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 28 veintiocho días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

C. GUILLERMO TOSCANO REYES, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 11 once del mes de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.
